

**CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS  
CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
Y  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La República Dominicana y la República del Ecuador, en adelante,  
las Partes;

Animadas por el deseo de facilitar la rehabilitación social de las  
personas condenadas, mediante la adopción de métodos adecuados;

Considerando que deben lograrse estos objetivos otorgándoles a los  
nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional o  
libertad controlada, como consecuencia de una sentencia condenatoria, la  
posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen;

Acuerdan celebrar el siguiente Convenio:

**ARTICULO I**

**DEFINICIONES**

A los efectos del presente Convenio:

1. "Sentencia", designará la decisión judicial en la que se impone a una persona, como condena por la comisión de una infracción a la ley penal, la privación de la libertad o restricción de la misma. Se entiende que una sentencia es firme o definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario o extraordinario contra ella en el Estado trasladante o que el término para imponerlo haya fenecido.
2. "Persona Condenada", designará a una persona que cumpla una condena impuesta por sentencia ejecutoriada, es decir no sujeta a posterior impugnación.

3. “Estado Receptor”, designará al Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.
4. “Estado Trasladante”, designará al Estado que haya impuesto una condena y, del cual la persona condenada pueda ser trasladada o lo haya sido ya.
5. “Condena”, designará cualquier medida restrictiva o privativa de la libertad que deba cumplirse en un establecimiento penal, centro de rehabilitación social, hospital u otra institución en el Estado Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial, por razón de un delito.
6. “Menor de Edad”, designará a la persona menor de 18 años de edad.

## **ARTICULO II**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

1. Las partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.
2. Una persona condenada en el territorio de una Parte, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, podrá ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto.
3. El Traslado podrá ser solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

## **ARTICULO III**

### **CONDICIONES PARA EL TRASLADO**

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que la persona condenada sea nacional o ciudadano del Estado receptor.
2. Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea cuando menos de seis meses.
3. Que la sentencia sea firme o definitiva.
4. La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado trasladante.
5. Que la persona condenada, o una persona autorizada a actuar en su nombre, por razón de su edad o de su estado físico o mental, consienta el traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
6. Que el Estado trasladante y el Estado receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.
8. Cuando hubiere víctima, agraviado u ofendido, que haya reclamado la correspondiente reparación, se requerirá su consentimiento expreso para que la persona condenada cumpla la pena en el establecimiento carcelario o penitenciario de su país de origen.
9. Que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de la reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Se exceptúa de esta disposición a la persona sentenciada que acredite la imposibilidad de pago.

## ARTICULO IV

### OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACION

1. Los Estados Partes se comprometen a poner el presente Convenio en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.
2. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia quede firme.
3. Las informaciones comprenderán:
  - a) El nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;
  - b) En su caso, la dirección del condenado en el Estado receptor;
  - c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
  - d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena;
  - e) Copia certificada de la sentencia.
4. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladado, el Estado trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.
5. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado trasladante o el Estado receptor en aplicación de los numerales precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados respecto a una petición de traslado.

## ARTICULO V

### SOLICITUD DE TRASLADO

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado trasladante o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona condenada haya expresado su consentimiento por escrito o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo X o por la vía diplomática
3. Si el Estado trasladante considera la petición de traslado de la persona condenada y expresa su consentimiento, el Estado trasladante comunicará lo antes posible al Estado receptor su aprobación, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.
4. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado remitente a las del Estado receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el Estado trasladante. La entrega constará en un acta.
5. Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.
6. Negada la autorización, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado remitente podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor cuando éste alegare circunstancias excepcionales.
7. Antes de efectuarse el traslado, el Estado remitente brindará al Estado receptor, si éste lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado por vía diplomática por el Estado receptor, de acuerdo a sus leyes, que el consentimiento de la persona condenada ha sido expresado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

8. Los gastos ocasionados con motivo del traslado correrán a cargo del Estado receptor. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

## ARTICULO VI

### DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este último los siguientes documentos:
  - a. Acreditar; por cualquier vía, la calidad de nacional del Estado Receptor.
  - b. Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado receptor, de las cuales resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen delito, y;
  - c. Una declaración del efecto, con respecto a la persona condenada, de cualquier ley o reglamento pertinente relativo a su detención en el Estado receptor después de su traslado.
2. Solicitado un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se detallan, a menos que una de las Partes haya indicado su desacuerdo:
  - a. Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;
  - b. La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención, prisión preventiva, remisión de condena y otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

- c. Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral 5 del artículo III, otorgada ante autoridad consular competente; y,
  - d. Cuando proceda, informe médico o social acerca de la persona condenada, información sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación del mismo en el Estado receptor.
3. Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.
4. Los documentos que se entreguen, de Estado a Estado, en aplicación del presente Convenio, serán eximidos de formalidades de legalización.

## **ARTICULO VII**

### **INFORMACIÓN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA**

El Estado receptor facilitará información al Estado trasladante acerca del cumplimiento de la condena:

- a) Cuando se haya cumplido la condena;
- b) Si la persona condenada se evadiere; o
- c) Si el Estado remitente le solicitara un informe especial.

## **ARTICULO VIII**

### **JURISDICCIÓN**

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus organismos judiciales. Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, de conformidad con su Constitución o las demás normas jurídicas. El Estado

receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

## ARTÍCULO IX

### CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

1. La ejecución de la condena se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. En ningún caso puede modificarse por su naturaleza o por su duración la condena privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.

Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado Receptor o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado Receptor podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para infracciones de igual naturaleza. Dicha pena corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar, por su naturaleza o por su duración, la sanción impuesta en el Estado Trasladante ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado Receptor.

2. Ninguna condena privativa de libertad será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad, más allá del tiempo impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.
3. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condenación condicional, de libertad condicional o libertad controlada, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.
4. La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se tramitará por la vía diplomática.

5. Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que este haya asumido.

## **ARTICULO X**

### **AUTORIDADES CENTRALES**

Las Partes designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Convenio a la Corte Suprema de Justicia por parte de la República del Ecuador y a la Procuraduría de la República por parte de la República Dominicana.

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática cualquier cambio en la designación de la Autoridad Central.

## **ARTICULO XI**

### **MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL**

El presente Convenio se aplicará a los menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes. La ejecución de las medidas de seguridad que se apliquen a tales menores de edad, se cumplirá de acuerdo a las leyes del Estado receptor. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.

## **ARTICULO XII**

### **FACILIDADES DE TRANSITO**

1. Si cualquiera de las Partes celebra un Convenio para el traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá

colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio.

2. El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo de éste a la otra Parte.

### **ARTICULO XIII**

#### **APLICACIÓN TEMPORAL**

El presente Convenio podrá aplicarse también al cumplimiento de las condenas dictadas antes de su entrada en vigor.

### **ARTICULO XIV**

#### **VIGENCIA DEL CONVENIO**

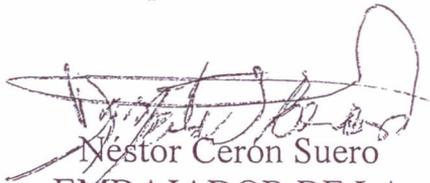
1. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.
2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia del presente Convenio serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

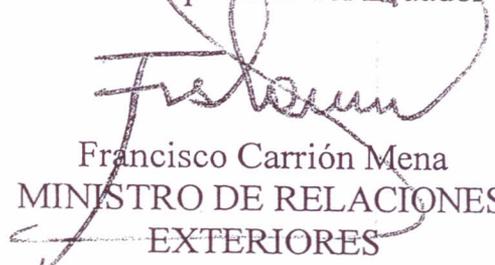
En fe de lo cual los infrascritos, firman el presente Convenio, en Quito, a los 17 días del mes de abril del año dos mil seis, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos iguales y auténticos.

Por la República Dominicana

  
Néstor Cerón Suero  
EMBAJADOR DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA



Por la República del Ecuador

  
Francisco Carrión Mena  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES



